

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad. 110014003053201901058 00

Respecto de la notificación mediante canal digital, la Corte Suprema de Justicia

“... artículo 8º del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, señala,

...

para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es *carmenc1006@hotmail.com*, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda...”

Entonces conforme a la normativa - ley y jurisprudencia - que regula la notificación por correo electrónico para tener la dirección aportada como tal, deben cumplirse las exigencias legales, siendo precisamente una de ellas precisar la forma en como fue obtenida **por la parte**, no resultando suficiente como se pretende por el apoderado judicial la aseveración de que fue suministrada por la parte, sin aportar las evidencias idóneas, esto es documentos provenientes por el sujeto a notificar u otras pruebas respecto a que efectivamente es el correo utilizado para ello .

En el caso examinado no se acredita la forma en como la parte demandante obtuvo los correos electrónicos, así como tampoco evidencia de la forma en que la obtuvo

*que permita concluir que efectivamente son los correos utilizados por las personas que deben ser notificadas, razones por las cuales, el Juzgado resuelve.*

*No tener en cuenta la notificación surtida por la parte actora.*

*Notifíquese,*



**Nancy Ramírez González**  
*Juez*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 178 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 24 – octubre - 2022

Edna Dayan Alfonso Gómez

Secretaria